

Constancia secretarial: cuatro (4) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00472-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de noviembre de 2020

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra María Irma Tabares Castaño, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00472-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá aclarar quien actúa como representante legal de la entidad bancaria en el presente asunto, toda vez que en el encabezado y en el acápite de notificación se anunciaron dos personas diferentes. Así mismo, señalar su número de identificación, domicilio y correo electrónico.
2. Deberá aportarse copia legible de los pagarés que se pretenden ejecutar, convenios de apertura de productos y reglamento de libranza, toda vez que algunos de sus apartados están borrosos.
3. Deberá complementar la dirección física de la demanda, pues no se indicó nomenclatura y ciudad o municipalidad a la que pertenece.
4. Así mismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en qué forma se obtuvo el correo electrónico de la ejecutada y de contar con pruebas de ello aportarlas.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a la apoderada actora.

Conforme lo solicita la apoderada actora se autorizará a los abogados referidos en el escrito de la demanda para revisar el proceso y demás actuaciones siempre y cuando la solicitud provenga del correo electrónico que los mismos tengan registrados en el SIRNA. Por el contrario, no se autorizará a José Gabriel Marín Zuluaga, toda vez que no acreditó la calidad de abogado o de estudiante de derecho como así lo exige el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Antes de resolver la solicitud de revisión por parte Litigando S.A., es necesario que se acredite quiénes son las personas que ejercerán tal revisión y su calidad de abogados o de estudiantes de derecho conforme a la norma en cita.

De otro lado, advierte el Despacho que se pretende el decreto del embargo de cuentas bancarias, razón por la cual y por economía procesal se requiere a la parte actora que por ser una entidad bancaria cuenta con acceso a las bases de datos de las centrales de riesgo, para que allegue un reporte en el conste los bancos y productos financieros que efectivamente posea el ejecutado.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra María Irma Tabares Castaño.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Julieth Mora Perdomo portadora de la T.P. n.º 171.802 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Autorizar a los abogados referidos en el escrito de la demanda para revisar el expediente y demás actuaciones conforme a las facultades conferidas por la apoderada actora.

QUINTO: No autorizar la dependencia judicial solicitada respecto a José Gabriel Marín Zuluaga y Litigando S.A.

SEXTO: Requerir a la entidad bancaria demandante para que allegue un reporte en el que conste los bancos y productos financieros que efectivamente posea la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb8bcea831e5e6081b614c50c2565203dc2740500fbd7d93df217e93735369a5

Documento generado en 04/11/2020 12:07:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>